

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal –Pertinencia por Prescripción Ordinaria  
Adquisitiva de Dominio-  
Demandantes: **JAIME ALFONSO GONZALEZ  
ECHEVERRY**  
Demandado: **DELMO ANOTNIO FIERRO RUBIANO Y  
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**  
Asunto: Fija fecha Audiencia de Instrucción y  
Juzgamiento  
Radicación: No. 2021-00278-00.-

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Continuando con el trámite procesal correspondiente ha de citarse a las partes para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, con el fin de evacuar las pruebas pendientes por practicar, escuchar alegatos y proferir el correspondiente fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**D I S P O N E:**

**1.- CITAR** a los sujetos procesales en el presente proceso y señalar la hora de las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) del día trece (13) de octubre del año en curso, con el fin de continuar audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P., con el fin de evacuar las pruebas pendientes por practicar, escuchar alegatos y proferir el correspondiente fallo.

Notifíquese.

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 031f2fb03c6620413555fbd47371855849a0b60fbfb01f6ae24497267a6e645

Documento generado en 28/09/2022 10:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós. -

Proceso: Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual-  
Demandante: **LUZ DARY ESQUIVEL VILLARRAGA Y OTROS**  
Demandado: **ANGEL MARIA CARDOZO, JOSE DALADIER  
ZARATE RINCON, ALBEIRO HERNANDEZ REY  
Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE  
SEGUROS**  
Asunto: Fija fecha Audiencia  
Radicación: No. 2021-00169-00.-

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Continuando con el trámite procesal, ha de fijarse fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizara de manera presencial.

El Despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso,

**D I S P O N E:**

**1.- CITAR** a los sujetos procesales en el presente proceso y señalar la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día veintisiete (27) de octubre del año en curso, con el fin de continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

De conformidad con lo normado en el artículo precedente, **se previene** a las partes para que concurren personalmente a la conciliación, a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Así mismo, se **advierte** a las partes y a sus apoderados que su inasistencia no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en la citada norma.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71dda12c6d9021529851237787df0bf94bf53be91858b214fa69ea0a9899a73**

Documento generado en 28/09/2022 10:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual-  
Demandante: **YEIMI LORENA DIAZ CUELLAR** en nombre propio y en representación de los menores MIGUEL ANDRES y DANNA KARINA GOMEZ DIAZ, **CARLOS HUMBERTO GOMEZ GOMEZ, ELIZABETH CUELLAR DIAZ** en nombre propio y en representación del menor DILAN DAVID CUELLAR DIAZ, **JULIO DIAZ RODRIGUEZ, YENNY YICETH DIAZ CUELLAR, LEIDY PAOLA DIAZ CUELLAR Y JULIO ALBERTO DIAZ CUELLAR**  
Demandado: **TRANSPORTES DEL YARI S.A.**  
Radicación: No. 2020-00254-00.-

**INTERLOCUTORIO No. 0599**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la demandada Transportes del Yari S.A. mediante apoderado judicial contesto la demanda, proponiendo excepciones previas, llamando en garantía a la empresa de seguros QBE hoy Zurich Colombia Seguros S.A. y solicitando se llame como litis consorte necesario a los señores Javier Ricardo Marulanda Calderon conductor del vehículo que arrollo al automóvil afiliado a Transyarí S.A.; Jorge Hernando Sepulveda propietario del camión de placas SMN-057; Carlos Gildardo Acosta conductor del vehículo afiliado a Transyarí S.A.; Jesús Antonio Trujillo propietario del vehículo de placas WTC-811 afiliado a Transyarí S.A.

Encuentra el despacho que la demanda quedo debidamente notificada y fue contestada en oportunidad por la demandada, por lo que se tendrá por contestada, se reconocerá personería a la apoderada de la demanda y se admitirá el llamamiento en garantía.

En cuanto a la solicitud de litis consorte necesario esta será negada, existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para dictar sentencia de mérito en el sentido que corresponda, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; por eso, de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas y ser proferida sentencia, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir del fallo de primera instancia inclusive.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en

dichos actos, se extrae claramente que la única fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, de ahí que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para saber si se presenta la figura.

En el presente asunto no se configura el litisconsorte necesario, pues este es facultativo, la integración del litisconsorcio facultativo obedece de manera exclusiva a la voluntad de quien va a demandar, pues no es viable integrar el mismo, en ningún caso, por el querer de quien podría tener la calidad de demandado, por no ser posible que un sujeto se presente para que se le tenga como demandado, a manera de conclusión se puede afirmar que el litisconsorcio facultativo se diferencia en que la decisión que tome el juez, no afecta a todos por igual si no que los afecta a cada uno en particular, ya que cada miembro tiene la facultad de presentar las pruebas que lo favorezcan más en el proceso.

La relación de los demandados, se origina en una posible solidaridad que surgiría entre los convocados, es claro que excluye la modalidad de litisconsorcio necesario, aunado a que la vinculación de los señores Javier Ricardo Marulanda Calderon conductor del vehículo que arrollo al automóvil afiliado a Transyarí S.A.; Jorge Hernando Sepulveda propietario del camión de placas SMN-057; Carlos Gildardo Acosta conductor del vehículo afiliado a Transyarí S.A.; Jesús Antonio Trujillo propietario del vehículo de placas WTC-811 afiliado a Transyarí S.A., no permite sostener a la luz del artículo 61 del Código General del Proceso, que la responsabilidad demandada exige perentoriamente la citación y comparecencia de todos los supuestos partícipes en los daños demandados, de una parte y tampoco puede predicarse la existencia de cotitularidad de una misma e idéntica relación jurídica en el caso concreto, como que es perfectamente posible, que la responsabilidad perseguida pueda declararse respecto de uno de los demandados y por el contrario, negarse frente a los demás, lo cual está poniendo de presente, que la sentencia que dirima la controversia, en manera alguna habrá de ser idéntica para todos los copartícipes del daño demandado.

Inconcusamente la demandada Transportes del Yarí y los señores Javier Ricardo Marulanda Calderon, Jorge Hernando Sepulveda, Carlos Gildardo Acosta y Jesús Antonio Trujillo, no reúnen la condición de litis consorte necesario, porque no es indispensable la presencia de los mismos dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse válidamente y se pueda dictar decisiones de fondo, así como culminarlo mediante la sentencia respectiva.

De otra latitud, el apoderado de la parte demandante no allego la adición a la póliza presentada para decretar las medidas cautelares solicitadas, por lo tanto, estas serán negadas.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 20, 28, 42, 43, 64, 65, 66, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### **D I S P O N E:**

**1.- TENER** por contestada la demanda, por parte de la demandada TRANSPORTES DEL YARÍ S.A.

**2.- RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. DIASNEYDI CORDOBA ALZATE abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.957.203 de Armenia, y tarjeta profesional No. 207.039 del Consejo

Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada TRANSPORTES DEL YARÍ S.A. representada legalmente por el señor ARCESIO PLAZAS CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No. 17.669.678 de El Doncello, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**3.- ADMITIR** el llamamiento en garantía deprecado por la demandada **TRANSPORTES DEL YARI S.A.** con base en la póliza **No. 704363588** que estaba vigente para el momento de los hechos, contra **QBE SEGUROS S.A.** hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

**4.-** Citar a la llamada en garantía, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de veinte (20) días, que se contarán a partir del día siguiente de la notificación de éste auto, conteste.

Dese cumplimiento a lo normado en los artículos 289 a 292 y 301 del C.G.P. La parte interesada libraré las citaciones para la diligencia de notificación.

**5.- NEGAR** la integración de litis consorte necesario propuesto por la parte demandada, por lo expuesto en este proveído.

**6.- NEGAR** las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por lo expuesto en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27af5501b5f6d38bbb894c993f083a56d954be0f4f92aef8cd917f070ce85f05**

Documento generado en 28/09/2022 10:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.-

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: **HEON HEALTH ON LINE S.A.**  
Demandada: **CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA.**  
Cuaderno: No. 1 -Principal-  
Radicación: 2018-00406-00, Folio 53, Tomo 30

**AUTPO DE SUSTANCIACIÓN**

Revisado el asunto de la referencia, se observa que mediante auto calendado 26 de marzo de 2019, visto a folio 100 del cuaderno principal, se le indicó a la apoderada demandante que debería librar el aviso de notificación conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 292 del C.G.P., sin que aparezca anexado al expediente trámite alguno al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante en este asunto, para que, a la mayor brevedad posible, allegue copia del aviso de notificación, enviado a la representante legal de la entidad demandada CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA., a fin de continuar con el trámite correspondiente, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Envíesele copia del presente auto.

Notifíquese,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f684713db784ca8908a4b8744d17fd47d402a2fc0941695cc0b5ae11f6e51a**

Documento generado en 28/09/2022 10:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>